

Subsector B-XII-b). Tierra comprendida entre el colector norte de la sección tercera de Marismas, muro del Este, colector sur de dicha sección y río Guadalquivir.

Subsector B-XII-c). Tierras comprendidas entre el colector sur de la sección tercera de Marismas, muro del Este, canalización de El Yeso y río Guadalquivir.»

Artículo dos.—Queda sin efecto la declaración de interés nacional en cuanto a las tierras que, incluidas en la delimitación de la zona en el Decreto de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, están fuera de la delimitación que se señala en el artículo uno de este Decreto.

Artículo tres.—Las tierras de la isla Menor, que constituían el sector B-III y que en su mayor parte se excluyen de la zona regable, tendrán preferencia para la obtención de caudales de agua destinada a riego, así como respecto a la autorización para cultivo de arroz de acuerdo con la legislación vigente. La preferencia para las aguas de riego se aplicará también a las tierras comprendidas entre el tramo de origen del canal navegable y el río Guadalquivir.

Artículo cuatro.—En los planes coordinados de obras, aprobados por Ordenes ministeriales de la Presidencia del Gobierno de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro y quince de febrero de mil novecientos setenta y tres, se tendrán en cuenta las modificaciones que por este Decreto se aprueban.

Artículo cinco.—Por los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el desarrollo de este Decreto y se estudiarán los sobrantes de agua, que resulten de la aplicación del mismo, proponiendo las ampliaciones de zona que se consideren oportunas, mediante el estudio de los correspondientes planes generales de transformación.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCÍA

14863 *ORDEN de 21 de junio de 1977 por la que se regula la composición y funciones del Consejo Asesor de Prospectiva y Evaluación del Instituto Nacional de Prospectiva y Desarrollo Económico.*

Ilustrísimos señores:

Creado por el Real Decreto 2889/1976, de 12 de noviembre, el Consejo Asesor de Prospectiva y Evaluación como Organismo de asistencia al Presidente del Instituto Nacional de Prospectiva y Desarrollo Económico, se considera necesario regular la composición y funciones del referido Consejo a fin de facilitar su inmediata constitución y puesta en funcionamiento.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—El Consejo Asesor de Prospectiva y Evaluación tendrá las siguientes funciones:

- Informar sobre los planes de actuación del Instituto en los campos de la prospectiva y la evaluación y, en general, prestar asesoramiento sobre cuantas otras cuestiones sean sometidas a su consideración.
- Formular las recomendaciones que se estimen convenientes para el más adecuado desarrollo de los fines del Instituto y, en particular, sobre la instrumentación de los esfuerzos científicos de base, económicos, sociológicos, tecnológicos y análogos, en que puedan apoyarse los grupos interdisciplinarios que en los campos de la prospectiva y la evaluación asumirán normalmente los programas operativos.

Segundo.—1. El Consejo Asesor de Prospectiva y Evaluación estará compuesto de la siguiente forma:

- Un Presidente, que será el Presidente del Instituto.
- Un Vicepresidente, nombrado por Orden de la Presidencia del Gobierno, entre personalidades de la vida nacional con reconocida solvencia y prestigio en la materia.
- Los Vocales designados entre personalidades de la Administración Pública, la vida intelectual y el sector privado que puedan contribuir a potenciar la labor del Instituto y colaborar en la programación de actividades.

- Los Vocales designados entre los titulares de los distintos Organos y Servicios del Instituto Nacional de Prospectiva y Desarrollo Económico.
- Un Secretario, que será el Director del Gabinete de Programas y Estudios Prospectivos.

2. Los Vocales serán nombrados por el Ministro de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Presidente del Instituto.

Tercero.—Cuando los Consejos Asesores de Prospectiva y Evaluación y de Desarrollo Económico e Innovación celebren sesiones conjuntas, el Secretario general del Instituto actuará de Secretario.

Cuarto.—En el plazo de seis meses, el Consejo elaborará y propondrá las normas reguladoras de su actividad y funcionamiento interno.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 21 de junio de 1977.

OSORIO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y Presidente del Instituto Nacional de Prospectiva y Desarrollo Económico.

14864 *ORDEN de 29 de junio de 1977 sobre normas complementarias del Real Decreto-ley 34/1977, de 2 de junio, sobre creación del Fondo Nacional de Cooperación Municipal y otras medidas de reordenación de la cooperación del Estado con las Corporaciones locales.*

Excoletísimos señores:

El Real Decreto-ley 34/1977, de 2 de junio, contiene medidas sobre la aprobación, por las Corporaciones locales en que resulte necesario, de presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas al 31 de diciembre de 1976. Asimismo establece normas para la nivelación de los presupuestos preventivos de las mismas para el ejercicio de 1977.

La conveniencia de resolver con la mayor rapidez las situaciones creadas en la materia, aconseja la inmediata publicación de la normativa complementaria de desarrollo de dichos preceptos del mencionado Real Decreto-ley, al amparo de lo establecido en la disposición final del mismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

I. Presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas

Primero.—1. Los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas, a que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto-ley 34/1977, de 2 de junio, deberán ser objeto de aprobación corporativa y exposición pública con la antelación necesaria para que sean presentados en las correspondientes dependencias del Servicio de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones locales con anterioridad al 31 de julio de 1977.

2. Las Jefaturas Provinciales de dicho Servicio remitirán semanalmente, y por correo urgente, a la Oficina Central del mismo, relación certificada de los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas recibidos en el Servicio provincial respectivo durante la semana anterior, por riguroso orden de presentación y haciendo constar el total importe de cada presupuesto y la cuantía de la operación de crédito que se solicite para el mismo, al amparo del artículo 3.º, 2, del Real Decreto-ley 34/1977, de 2 de junio, a los efectos del límite máximo previsto en el artículo 5.º del expresado Real Decreto-ley.

3. Los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas, a que se refiere la presente Orden, una vez obtenida su superior sanción por parte de los órganos del Ministerio de Hacienda, deberán ponerse en ejecución dentro del plazo máximo de seis meses, y su vigencia será de un año, pasado el cual se procederá, salvo especial autorización, a su liquidación y rendición de cuenta, ante la Comisión Central de Cuentas.

Segundo.—Sin perjuicio de los requisitos que el Real Decreto-ley 34/1977 y demás normativa vigente impone en cuanto a contenido y tramitación de presupuestos extraordinarios, los de liquidación de deudas, a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán ser objeto de la siguiente justificación documental:

1. El déficit, en su caso, de liquidación del presupuesto ordinario de 1976, mediante ejemplares autorizados por el Inter-

ventor, y cuya aprobación corporativa habrá de certificarse por el Secretario, de los modelos 12, 13, 14, 17 y 21 de los establecidos por la Circular de la Dirección General de Administración Local de 1 de diciembre de 1958. Tales modelos deberán ser cumplimentados de absoluta conformidad con lo ordenado al respecto por la normativa vigente sobre la materia.

2. Los créditos que reconozca la Corporación por razón de obras, servicios, suministros o cualesquiera otras obligaciones contraídas con anterioridad al 31 de diciembre de 1976 se justificarán mediante copia autorizada de las certificaciones de obra, facturas o documentos análogos en los que se refleje el trabajo, servicio o suministro efectuado, fecha en que el mismo se realizó, nombre del contratista o proveedor e importe de la cantidad adeudada. Estos documentos deberán llevar a su dorso propuestas concretas de reconocimiento de crédito, de gasto y de pago, autorizadas por las respectivas Secciones o Delegaciones de Servicios, en su caso, en las que, además, se hará constar que la obra, servicio o suministro motivo de la propuesta fue materialmente realizado antes de 31 de diciembre de 1976.

A las referidas propuestas habrá de seguir informe de la Intervención de Fondos, expresivo de que el gasto no cuenta con consignación alguna en presupuesto ordinario, extraordinario, o especial ya aprobado, y que tampoco ha sido contraído o satisfecho; completándose todo ello con la certificación del Secretario, acreditativa del acuerdo de reconocimiento por el Pleno del crédito correspondiente.

Tercero.—1. El estado de ingresos del presupuesto extraordinario de liquidación de deudas se nutrirá con los recursos previstos por el artículo 695 de la Ley de Régimen Local, acudiéndose, en último extremo, al concierto de operación de crédito. La existencia o inexistencia de los expresados recursos deberá ser objeto de la correspondiente certificación, conforme al modelo que figura como anexo de la presente Orden.

2. En el caso de recurrirse al concierto de operación de crédito, las consignaciones para hacer frente al servicio de comisiones, gastos, intereses y amortización por razón de la misma se figurarán de conformidad con los respectivos cuadros elaborados por el Banco de Crédito Local de España en los presupuestos ordinarios de 1976 y siguientes, hasta la total cancelación de la deuda.

Cuarto.—Dadas las peculiaridades del presupuesto extraordinario de liquidación de deudas no se podrán efectuar en su estado de gastos transferencias de ningún tipo, por lo que las cantidades sobrantes después de satisfacer las obligaciones presupuestadas deberán destinarse a la amortización anticipada de la operación de crédito.

Quinto.—1. Todos y cada uno de los créditos que se reconozcan por el Pleno deberán ser objeto de consignación independiente, y no global, en el estado de gastos del presupuesto extraordinario de liquidación de deudas. Por el contrario, el déficit de liquidación del presupuesto ordinario de 1976 se hará constar en una sola partida, denominada «Déficit de liquidación del presupuesto ordinario de 1976».

2. El importe de dicho «déficit de liquidación», una vez aprobado el presupuesto extraordinario de liquidación de deudas, se ingresará en el ordinario de 1977, imputándose al capítulo VI, artículo 7.º (aportaciones de otros presupuestos), de su estado de ingresos.

Sexto.—Los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona se acomodarán a lo dispuesto en los artículos que preceden; pero, en lo que respecta a la consignación por los déficit de sus servicios de transportes, se atenderán a las normas que se dicten a tal efecto.

II. Nivelación de presupuestos ordinarios de 1977

Séptimo.—1. La ayuda excepcional para nivelación de presupuestos ordinarios de 1977, a que se refiere el artículo 9.º del Real Decreto-ley 34/1977, de 2 de junio, sólo podrá ser solicitada por aquellos Ayuntamientos que, a la fecha de publicación del expresado Real Decreto-ley, no hayan aprobado corporativamente su presupuesto ordinario para el año en curso; extremo éste que habrá de ser objeto de certificación por parte del Secretario.

2. Dicha ayuda, previo el oportuno acuerdo corporativo, se solicitará a través del respectivo Servicio Provincial de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales, acompañándose el proyecto de presupuesto preventivo elaborado para 1977, junto con la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado noveno de esta Orden.

Octavo.—La ayuda, en su caso, se otorgará con el carácter y condicionamientos que se establezcan en virtud de lo dispuesto por el Real Decreto-ley 34/1977, de 2 de junio, y sus normas de desarrollo.

Noveno.—La petición de ayuda llevará aparejado, en todo caso, el cumplimiento, por parte del Ayuntamiento solicitante, de las siguientes condiciones:

1.ª La diferencia en más del importe total del estado de gastos del presupuesto preventivo para 1977, con respecto al de igual clase de 1976, no podrá ser superior a la cantidad que resulte de elevar en este último un 20 por 100, como máximo, exclusivamente aquellas partidas que tuvieran carácter consuntivo y periódico.

2.ª Si el Ayuntamiento hubiera tenido superávit en la liquidación del ejercicio de 1976 y dicho superávit no nutriese el estado de ingresos del presupuesto extraordinario de liquidación de deudas, el límite máximo del importe del presupuesto ordinario de 1977, fijado conforme al apartado anterior, será objeto de reducción en la cuantía correspondiente al importe del expresado superávit.

3.ª El Ayuntamiento sólo podrá incluir en su presupuesto preventivo de 1977 créditos para gastos de naturaleza voluntaria cuando los mismos, sin ser de cuantía superior a los consignados en 1976, tengan el carácter de inaplazables.

4.ª Las dotaciones de personal que se consignen en 1977 habrán de ir acompañadas de la oportuna justificación documental, por cada plaza de plantilla y cada puesto de trabajo del cuadro laboral, que acredite que se han obtenido las autorizaciones establecidas por las disposiciones vigentes, pero sin que los incrementos de retribución para el ejercicio puedan ser superiores a los autorizados por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y demás disposiciones aplicables.

5.ª Por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento, conjuntamente, se habrá de certificar que están establecidas, y son gestionadas, todas las figuras impositivas que la Ley autoriza y que tengan base tributaria en el Municipio.

6.ª El Ayuntamiento beneficiario de la ayuda deberá remitir trimestralmente al Servicio Provincial de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales certificación de los derechos reconocidos y liquidados, así como de los recaudados, por ingresos propios del presupuesto ordinario de 1977, a fin de cada trimestre, con objeto de conocer la eficacia de la gestión y recaudación de ingresos de la correspondiente Corporación.

7.ª El Ayuntamiento no podrá incluir en el estado de gastos del presupuesto ordinario de 1977, capítulos II al VII, partidas para créditos reconocidos ni para satisfacer obligaciones nacidas con anterioridad a 31 de diciembre de 1976; del mismo modo, las aportaciones para el presupuesto especial de urbanismo no excederán de los límites establecidos por la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 34/1977, de 2 de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. A la presentación en las correspondientes dependencias del Servicio de Asesoramiento e Inspección de los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas o de las peticiones de ayuda excepcional que se regulan en esta Orden se hará constar fehacientemente la fecha y hora en que tenga lugar dicha presentación, mediante diligencia firmada por el funcionario encargado del Registro de Entrada de Documentos.

2. Si la documentación se enviara por correo, deberá hacerse en la forma prevista por el artículo 66, 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo y 205 del Reglamento de los Servicios de Correos, siendo preceptivo, en tal caso, que se haga constar la hora y minutos en que se formaliza el envío.

3. Cuando no conste la hora de entrega o envío, se entenderán hechos en el último minuto del día de entrada del documento en el Registro de la oficina de servicio.

Segunda.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, conjunta o separadamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas precisas para el desarrollo de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. EE.

Díos guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de junio de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y Gobernación.

ANEXO QUE SE CITA

MODELO DE CERTIFICACION CONJUNTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 3.º-1

Don y don, Secretario e Interventor, respectivamente, de (1).

CERTIFICAMOS:

Primero: Que a la fecha de aprobación, por parte de esta Corporación, del Presupuesto Extraordinario de Liquidación de Deudas previsto por el artículo 3.º del Real Decreto-ley 34/1977, de 2 de junio, existían, como recursos susceptibles de nutrir el estado de ingresos del mismo, en relación con lo dispuesto por el artículo 695 de la Ley de Régimen Local, los siguientes:

CONCEPTO DEL INGRESO

IMPORTE

no existiendo, en consecuencia, en la indicada fecha, ninguno de los restantes recursos que prevé el expresado artículo 695.

Segundo: Que entre el 2 de junio de 1977 y la fecha de aprobación, por parte de esta Corporación, del citado Presupuesto Extraordinario de Liquidación de Deudas, fueron objeto de afectación o destino, en las fechas y por los motivos que a continuación se indican, los recursos que asimismo se señalan de los previstos por el citado artículo 695:

CONCEPTO DEL INGRESO E IMPORTE

MOTIVO Y FECHA DE AFECTACION

Y para que así conste, expedimos la presente certificación, que con el visto bueno del señor Presidente, firmamos en a

(1) En los Ayuntamientos donde no exista el cargo de Interventor, conforme al artículo 341-2 de la Ley de Régimen Local, suscribirá la certificación exclusivamente el Secretario-Interventor, con el visto bueno del Alcalde.

14406 - INSTRUCCION para el proyecto y la ejecución de obras de hormigón pretensado, aprobada por Decreto 1408/1977, de 18 de febrero. (Continuación)

En el caso de que puedan existir efectos dinámicos, las longitudes de anclaje indicadas en 19.5.2 y 19.5.3 se aumentarán en 10 Ø.

Por el contrario, cuando la sección real de acero $A_{s,real}$ sea superior a la necesaria $A_{s,nec}$ las longitudes de anclaje indicadas en 19.5.2 y 19.5.3 pueden reducirse en la relación $A_{s,nec}/A_{s,real}$, no debiendo adoptar para la longitud resultante valores inferior al mayor de los tres siguientes:

- a) 10 Ø
- b) 15 cm
- c) la tercera parte de la longitud correspondiente al caso en que no se aplique la reducción.

Las longitudes de anclaje dependen de la posición que ocupan las barras en la pieza de hormigón. Se distinguen las dos posiciones siguientes:

- a) Posición I, de adherencia buena: barras formando ángulo de 90º a 45º con el eje o directriz de la pieza; barras menos inclinadas u horizontales situadas en la mitad inferior de la pieza o, al menos 30 cm por debajo de la cara superior de una capa de hormigonado.
- b) Posición II, de adherencia deficiente: barras que no satisfacen las condiciones anteriores.

COMENTARIOS

Quando se utilicen ganchos debe tenerse en cuenta que tales dispositivos no son verdaderamente eficaces más que cuando están recubiertos de un espesor suficiente de hormigón. Por ello, en el caso de vigas es buena práctica inclinar los ganchos con el fin de que queden rodeados de la mayor masa posible de hormigón (fig. 19.5.1.b).

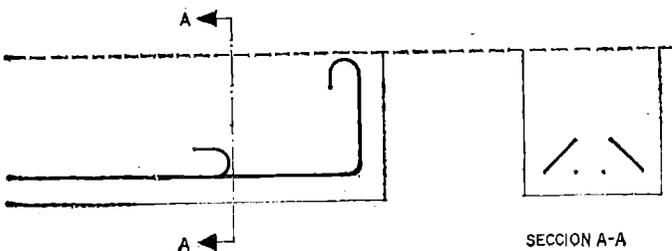


Fig. 19.5.1.b

El punto en que deja de ser necesaria una barra debe calcularse teniendo en cuenta, tanto las solicitaciones normales como las tangenciales. De una manera suficientemente aproximada puede tenerse en cuenta el efecto de la solicitación tangencial, trasladando la envolvente de las leyes de momentos flectores, paralelamente al eje de la pieza, en una magnitud igual al canto útil y en el sentido más desfavorable.

El esfuerzo que puede desarrollar un anclaje se calculará suponiendo:

- a) Que en la longitud interesada por el anclaje, la tensión de adherencia es constante e igual al valor medio τ_{bm} , que se define convencionalmente mediante el ensayo de adherencia por flexión (véase Anejo 5 «Homologación de la adherencia de barras corrugadas» de la EH-73). Esta tensión media coincide, aproximadamente, con la que corresponde a un deslizamiento de 0.1 mm del extremo de la barra dentro del hormigón.
- b) Que en las partes curvas del anclaje se superpone a la adherencia un rozamiento de valor igual a la reacción del acero (considerado como un hilo inextensible enrollado sobre un cilindro), multiplicada por el coeficiente 0.4 de rozamiento entre el acero y el hormigón.

Estas hipótesis conducen, en el anclaje total por prolongación recta, a la siguiente ecuación de equilibrio:

$$A_s \cdot f_{yd} = u \cdot l_{bo} \cdot \tau_{bm}$$

con los siguientes significados:

- A_s = área de la sección transversal de la barra
- f_{yd} = resistencia de cálculo del acero.
- l_{bo} = longitud de anclaje recto
- u = perímetro de la barra
- τ_{bm} = tensión media de adherencia.

Despejando l_{bo} queda:

$$l_{bo} = \frac{\varnothing}{4} \cdot \frac{f_{yd}}{\tau_{bm}}$$

El valor de τ_{bm} depende de muchos factores, pero principalmente de la resistencia del hormigón, del perfil geométrico de la barra, del diámetro de la barra y de la longitud de la probeta. Por ello su determinación es complicada.

En la práctica, y dado que las barras corrugadas están homologadas en cuanto a sus características de adherencia, la tensión τ_{bm} ha sido determinada experimentalmente de modo que cuando la tensión de la barra sea f_{yd}/γ_f su deslizamiento